



Hermosillo, Sonora, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.-----

--- Visto para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/90/12**, instruido en contra de los **CC. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO**, en su carácter de Director de Proyectos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y **ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA**, en su carácter de Director de Construcción, Obras de Edificación y Equipamiento de dicha Secretaría, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDOS**-----

I. El día dieciséis de noviembre de dos mil doce, se tiene al C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, remitiendo a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito de denuncia, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas, atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----

II. Que mediante auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce (foja 124), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los **CC. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO**, en su carácter de Director de Proyectos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y **ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA**, en su carácter de Director de Construcción, Obras de Edificación y Equipamiento de la referida Secretaría, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

III.- Que con fecha veintuno de enero de dos mil trece, (fojas 129 a la 133 y 134 a la 138,) se emplazó formal y legalmente a los encausados lcs **CC. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO** y **ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA**, respectivamente, para que comparecieran a la audiencia de Ley correspondiente, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoseles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieran por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

IV. Que siendo las once y doce horas, ambas del día veintinueve de enero de dos mil trece (foja 141 y 160), se levantaron actas de audiencia de Ley a cargo de los encausados, en tal acto, los mismos realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones hechas en su contra, ofreciendo escrito de

contestación de denuncia y pruebas para acreditar su dicho; asimismo en las fechas apenas descritas, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para cada uno de los encausados, y se les hizo saber que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas de carácter superveniente. Posteriormente mediante auto de fecha veinte de octubre de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General adscrito a la Dirección General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones I, IX, XI, XII XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el C. Eduardo Bours Castelo y refrendado por el C. Wenceslao Cota Montoya, entonces Secretario de Gobierno (foja 23). En el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con las documentales consistentes en copia certificada del nombramiento como Director a cargo del C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO adscrito a la Dirección General de Proyectos e Ingeniería dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha trece de agosto de dos mil diez (foja 26); y copia certificada del nombramiento como Director a cargo del C. ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA, adscrito a la Dirección General de Ejecución de Obras dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha cuatro de octubre de dos mil diez (foja 27); documentales a las que se les da valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal y con arreglo a derecho, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, previsto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba según los artículos 318, 323 y 325 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia; con independencia de que la

calidad de servidores públicos de dichos encausados, no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por ellos mismos en sus comparecencias a las audiencias de ley correspondientes de fecha veintinueve de enero de dos mil trece (foja 134 y 141), así como escritos de contestación de denuncia de fecha veintinueve de enero de dos mil trece (fojas 147-159) y (fojas 164-183), por lo que al haber aceptado los encausados, que en la época de los hechos que les imputan, fungían con la calidad de Servidor Público que se les atribuye, cuya admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 fracciones I, II y III primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, previsto por el último párrafo del numeral 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por virtud de que las comparecencias a dicha audiencia de Ley, fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre hechos propios; en relación a lo anterior, como los hoy encausados admitieron su carácter de servidores públicos en las referidas audiencias de ley ante esta autoridad dentro del procedimiento que nos ocupa, queda plenamente acreditado dicho carácter y su legitimación pasiva, por lo que los encausados son sujetos obligados conforme a dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-



III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo de su carácter de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones desplegaron, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos, mismos que obran a fojas de la 1 a la 123 dentro del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados las siguientes:-----

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS:-----

- 1 Copia certificada del Oficio No. SCOP-180/2012, de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, suscrito por el Ing. Reynaldo Enrique Olivares, en su carácter de Titular de la Dirección General de Seguimiento y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado (foja 30 a la 31).-----
- 2 Copia simple de oficio No. 80748 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al Licenciado Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, signado por el Dr. Copia certificada de Contrato de Obra Pública con número SIDUR-PF-10-385 (foja 34 a la 47).-----
- 4 Copia certificada de oficio número 211/802/2011 de fecha dos de mayo de dos mil once, suscrito por el Mtro. Edgar Andrés Andrade García como Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública (foja 52).-----

- 5 Copia certificada de oficio número 21/1803/2011 de fecha dos de mayo de dos mil once, suscrito por el Mtro. Edgar Andrés Andrade García, como Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública (foja 55).
- 6 Copia certificada de oficio número S-0847/2011 de fecha once de mayo de dos mil once, suscrito por el C. Carlos Tapia Astiazaran, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado (foja 58).
- 7 Copia certificada de oficio número 10-0549-11 de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, suscrito por el C. José Inés Palafox Núñez en su carácter de Director General de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 61).
- 8 Copia certificada del acta de inicio de auditoría número SON/PIBAI/1/001 practicada a los recursos del programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas de fecha dieciocho de mayo de dos mil once (foja 64-67).
- 9 Copia certificada de cédula de observación número 5 de fecha veintuno de junio de dos mil once de la orden de auditoría SON/PIBAI/11 mediante la cual se hace del conocimiento de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la situación determinada y la recomendación conveniente con número de observación número 5 y bajo el nombre de INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN (foja 87 a la 95).
- 10 Copia certificada del acta de cierre de auditoría número SON/PIBAI/11 con fecha veintuno de junio de dos mil once (foja 98-103).
- 11 Copia certificada del informe de auditoría de la orden de auditoría SON/FONDEN/1, mediante oficio número 21/101474/2011 de fecha veintiséis de julio de dos mil once, practicada a los recursos del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (foja 106-123).



SECRETARIA DE LA
DIRECCION DE
RESPONSABILIDAD

-- Las probanzas anteriores se advierte que son documentos auténticos que fueron elaborados por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones según los artículos 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en consecuencia, a las anteriores documentales se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, no obstante que el encausado el C. Alejandro Lizárraga Dávila en su escrito de defensa, viene impugnando dichas documentales en cuanto al valor probatorio, sin embargo no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de los documentos será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 y 325 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.

V.- Por otra parte, en las audiencias de ley celebradas el día veintuno de enero de dos mil trece (fojas 129 y 134), a cargo de los CC. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO y ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA, respectivamente; mismos que dieron respuesta mediante escritos de contestación a las imputaciones en su contra y opusieron e hicieron valer las defensas y excepciones que consideraron oportunas expresar en el escrito presentado para tal efecto, asimismo, ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados.

377

--- Mediante auto de fecha tres de diciembre de dos mil trece (fojas 305 a la 309), se determinó la admisión de pruebas ofrecidas por los **CC. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO y ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA**, encausados en el caso que nos ocupa, las cuales a continuación se citan de la siguiente manera:-----

--- Para el **C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO** las pruebas consistentes en:-----

A) INFORME DE AUTORIDAD rendido por el Director General de Proyecto e Ingeniería de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, mediante oficio DGPI0276/14 informando lo siguiente:-----

- *"En relación al inciso "a" informo que en los archivos de esta Dirección General no se encuentra la existencia de algún oficio, memorándum o comunicado que se haya dirigido a la persona que refiere como encausado CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO ni en su carácter de Director de Proyectos o en forma personal, motivo por el cual me referiré a cada uno de los incisos como "a, b y c", respetando el orden en que son expuestos:-----*
- *Con relación al inciso "a" informo que en los archivos de esta Dirección General, no se encuentra la existencia del algún oficio, memorándum o comunicado que en el año 2010 se haya dirigido al ahora encausado Carlos Ernesto Lugo Carrazco por el que se le hubiera entregado o remitido, ante-proyecto de electrificación en las obras que se refiere como: "Loma de Guamúchil, Municipio de Cajeme" y "Buago Guasimas Municipio de Guaymas", ambos en el Estado de Sonora.-----*
- *Con relación al inciso "b" informo que en los archivos de esta Dirección General no se encuentra la existencia de algún oficio, memorándum o comunicado que en el año 2010 se haya entregado o remitido al ahora encausado Carlos Ernesto Lugo Carrazco, solicitud de elaboración de proyecto ejecutivo para realizar las obras de electrificación de las siguientes localidades: "Loma de Guamúchil, Municipio de Cajeme" y "Buago Guasimas Municipio de Guaymas", ambos en el Estado de Sonora.-----*
- *Con relación al inciso "c" informo que en los archivos de esta Dirección General, no se encuentra la existencia del algún oficio memorándum o comunicado que en el año 2011 y 2012 se haya hecho saber o notificado al ahora encausado Carlos Ernesto Lugo Carrazco por el que se le hizo saber o notificó, directa o marcando copia de la auditoría SON/PIBA/11, respecto al programa de Infraestructura básica para la atención a los pueblos indígenas 2010."-----*

--- A la probanza antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, ya que se encuentra rendido por autoridad que tiene conocimiento de los hechos que informa por razón de su función y no se encuentran contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos; la valoración anterior se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, lo anterior con fundamento en los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS E INGENIERÍA
INFORME DE AUTORIDAD
SITUACIÓN

establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

B) PRESUNCIONAL, en su triple aspecto, lógico legal y humano.-----

C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado en el procedimiento y que llegara a favorecer al oferente.-----

----- Asimismo a las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hacen acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- Mientras que para el **C. LUIS ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA**, se admitieron las pruebas consistentes en:-----

A) DOCUMENTALES PRIVADAS. Mismas que obran a fojas (184 a la 287) a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

----- Las probanzas anteriores no pueden ser consideradas documentos públicos por carecer de los requisitos expresado en el artículo 283 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Sonora, P.A.R. sin embargo son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos sin

que haya limitación por el hecho que procedan o no de las partes, este o no firmado, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que puedan utilizar para convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor formal del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración de hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de las pruebas según los artículos 318, 324 fracciones II y III y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

B) PRESUNCIONAL, en su triple aspecto, lógico, legal y humano.-----

C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo actuado en el procedimiento y que llegara a favorecer al oferente.-----

----- Asimismo a las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hacen acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



SECRETARÍA DE LA
PROSECUCIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO
DE SONORA, P.A.R.

VI.- Ahora bien, establecidas las pruebas y habiendo manifestado las partes lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: "*En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas:... II.- Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor...*", resultando lo siguiente:-----

- - - Una vez analizado el cúmulo probatorio del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que se resuelve, se desprende que el C. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, denunció a los CC. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO y ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA, por presunta responsabilidad administrativa, debido a que derivado del análisis realizado a tres expedientes de las obras revisadas durante la auditoría SON/PIBAI/11 ejecutadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano en relación con el Programa de Infraestructura Básica para la Atención de Pueblos Indígenas (PIBAI) y de las observaciones efectuadas por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y la Secretaría de la Función Pública, se elaboró la Cédula de Observación Número 5 de fecha veintidós de junio de dos mil once, misma que a continuación se precisa:-----



Cédula de Observación número 05, Incumplimiento a los Requerimientos de Información y/o Documentación.

ORDEN DE AUDITORIA: SON/PIBAI/2011
 NÚMERO DE OBSERVACIÓN: 05
 OBSERVACIÓN: INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN: COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL A LOS EXPEDIENTES UNITARIOS DE LAS OBRAS EJECUTADAS POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, SE DETECTARON LA FALTA DE DOCUMENTOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

CONTRATO: SIDUR-PF-10-385 OBRA NC-1-405 LOCALIDADES VARIAS DEL MUNICIPIO DE HUATABAMPO DEL ESTADO DE SONORA. DOCUMENTACIÓN FALTANTE:	
1	Programa anual de obras de la Dependencia
2	Validación Normativa
3	Los estudios de pre inversión, factibilidad técnica, económica, ecológica y social
4	Resolución del Estudio del Impacto Ambiental
5	Licencias y permisos necesarios
6	Liberación de predio y afectaciones o en su caso oficio que no aplica
7	Estudio de mecánica de suelos, geotécnica, etc. (Estudios complementarios y/o de apoyo a proyectos)
8	Validación Técnica u Oficio de autorización Técnica
9	Calendario o Programa de Ejecución de obra elaborado por la Ejecutora
10	Números generados del Proyecto del Proyecto elaborado por la Ejecutora-Croquis
11	Oficio de asignación del Residente responsable de la obra por parte de la ejecutora
12	Oficio de asignación al Superintendente responsable de la obra por parte de la empresa contratista
13	Escrito emitido por la Ejecutora y dirigido al Contratista de la disposición del o los muebles
14	Controles de calidad y pruebas de laboratorio
15	Informes de Supervisión

16	Notificación por escrito de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales a conceptos no previstos en el catálogo original (Contratista) con los precios unitarios correspondientes y documentación soporte
17	Autorización por escrito o en bitácora de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original (Residente)

CONTRATO: SIDUR-PF-10-385 OBRA NC1-406 LOCALIDADES DE LOMA DE GUAMUCHIL DEL MUNICIPIO DE CAJEME DEL ESTADO DE SONORA. DOCUMENTACIÓN FALTANTE	
1	Programa anual de obras de la Dependencia
2	Antecedentes de Inversión y Metas de Ejercicios Anteriores.
3	Los estudios de pre inversión, factibilidad técnica, económica, ecológica y social
4	Resolución del Estudio del Impacto Ambiental
5	Licencias y permisos necesarios
6	Liberación de predio y afectaciones o en su caso oficio que no aplica
7	Estudio de mecánica de suelos, geotécnica, etc. (Estudios complementarios y/o de apoyo a proyectos)
8	Validación Técnica u Oficio de autorización Técnica
9	Calendario o Programa de Ejecución de obra elaborado por la Ejecutora
10	Números generados del Proyecto del Proyecto elaborado por la Ejecutora-Croquis
11	Descripción de la Planeación integral de licitante para realizar los trabajos
12	Oficio de asignación del Residente responsable de la obra por parte de la ejecutora
13	Oficio de asignación del superintendente responsable de la obra por parte de la empresa contratista
14	Escrito emitido por la ejecutora y dirigido al Contratista de la disposición del o los inmuebles
15	Controles de calidad y pruebas de laboratorio
16	Informes de supervisión
17	Autorización por escrito o en bitácora de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original (Residente)

CONTRATO: SIDUR-PF-10-385 OBRA NC1-407 LOCALIDAD DEL BAUGO (LA GUASIMAS) DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS DEL ESTADO DE SONORA. DOCUMENTACIÓN FALTANTE:	
1	Programa anual de obras de la Dependencia
2	Validación Normativa
3	Los estudios de pre inversión, factibilidad técnica, económica, ecológica y social
4	Resolución del Estudio del Impacto Ambiental
5	Licencias y permisos necesarios
6	Liberación de predio y afectaciones o en su caso oficio que no aplica
7	Estudio de mecánica de suelos, geotécnica, etc. (Estudios complementarios y/o de apoyo a proyectos)
8	Validación Técnica u Oficio de autorización Técnica
9	Proyecto Ejecutivo o Básico (Planos Arquitectónicos, Ingeniería, Estructurales, Instalaciones, etc.)
10	Calendario o Programa de Ejecución de obra elaborado por la Ejecutora
11	Números generadores del Proyecto elaborado por la Ejecutora-Croquis
12	Oficio de asignación del Residente responsable de la obra por parte de la ejecutora
13	Oficio de asignación del superintendente responsable de la obra por parte de la empresa contratista
14	Escrito emitido por la ejecutora y dirigido al Contratista de la disposición del o los inmuebles
15	Notas de Bitácora del predio de la estimación
16	Controles de calidad y pruebas de laboratorio
17	Informes de Supervisión
18	Notificación por escrito de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales a conceptos no previstos en el catálogo original (Contratista) con los precios unitarios correspondientes y documentación soporte
19	Autorización por escrito o en bitácora de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original (Residente)

- - - Lo anterior resultó debido a las deficiencias en el Control y Supervisión Administrativa para la Conformación de la Información en los Expedientes Unitarios de Obra, teniendo como efecto la falta de transparencia en el manejo y control de los recursos del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI); atribuyendo el denunciante al **C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO**, que presuntamente incurrió en falta, al no cumplir su función de coordinar la debida integración y actualización de los expedientes unitarios de las obras: NC1-405, NC1-406 y NC1-407, amparadas con el Contrato de Obra Pública número SIDUR-PF-10-385, violentando lo dispuesto por el Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obra de la Secretaría de



SECRETARÍA DE
DIRECCIÓN
RESPONSABLE
P. T.

37A

Infraestructura y Desarrollo Urbano en lo que se refiere a su objetivo y funciones según el párrafo primero del apartado 1.2 en lo que se refiere al puesto de Director de Proyectos, mismo que a su letra dice... "Coordinar la integración de la documentación necesaria para la elaboración de proyectos ejecutivos de obra nueva, remodelación, ampliación y/o rehabilitación de espacios y edificios públicos, equipamiento urbano y obra viales, contenidos en los programas de la Secretaría..."; en cuanto al C. **ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA**, el denunciante le atribuye que al no tener debidamente integrados los expedientes unitarios de las obras ejecutadas por la Dependencia, por tal motivo incurrió en falta administrativa al no entregar la documentación que fue requerida por parte de la Secretaría de la Contraloría del Estado y la Secretaría de la Función Pública al momento de realizar conjuntamente la auditoría SON/PIBAI/11, indicativo de que esas conductas, trajeron como consecuencia una deficiencia en el servicio público y un ejercicio indebido de sus cargos, por lo que el encausado violentó lo dispuesto en el Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en lo que corresponde a la función contenida en el párrafo 17 en lo que se refiere al puesto de Director de Construcción, Obras de Edificación y Equipamiento, misma que a letra dice: "...Integrar los expedientes técnicos; hasta el expediente unitario a nivel de obra terminada y acta de entrega-recepción...". En virtud de lo anterior, se les atribuye a los servidores públicos encausados, haber transgredido con sus conductas lo establecido por el artículo 63 fracciones I, II, III y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; mismo que a la letra dice:-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

LEYES Y SITUACIONES

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXVI.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

A) En ese sentido, el **C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO**, en su escrito de contestación de denuncia (fojas 154-155), dentro del capítulo intitulado "EXCEPCIONES Y DEFENSAS", en el punto II, plantea lo siguiente:-----

"II. **OSCURIDAD DE LA DENUNCIA.** Excepción que deriva y tiene sustento en el hecho que el denunciante se limita a pretender que resulta responsabilidad en el suscrito en cuanto Director de Proyectos, porque conforme al Manual de la dependencia estaba dentro de mis facultades coordinar la integración de la documentación necesaria para el proyecto ejecutivo de las obras, pero sin mencionar jamás cuál es la prueba que acredita que ciertamente tal proyecto fue cometido a mi revisión o se me encargó su elaboración; no precisa fecha en que ello pudiera haber acontecido; no menciona quién fue el funcionario que me turnó o encomendó tal proyecto; al igual que jamás menciona cuándo y en qué forma fui notificado de las observaciones que de ella resultaron, o del acta final levantada con motivo de su realización, y nunca indica cómo y en qué fecha fui requerido por la entrega de información y/o documentación por parte de esa Secretaría de la Contraloría del Estado, o por parte de la Secretaría de la Función Pública, ni del plazo con que contaba para cumplir ese supuesto requerimiento, omitiendo

indicar cuál o cuáles son las pruebas que demuestran que tuvo conocimiento de ello o que sí fue requerido.

Todo lo anterior me deja en absoluto estado de indefensión, pues al desconocer cómo supuestamente tuve a mi cargo, o al menos conocimiento, tanto del proyecto de obra como de la auditoría, y cuando y a través de que medio fui requerido por la entrega de información y/o documentación, no puedo oponer excepciones y defensas en forma adecuada."

-- Resulta pues, por demás claro, que el **C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO**, opone la excepción de **oscuridad de la demanda**, manifestando que de los hechos relacionados, no se puede identificar ninguna conducta por acción u omisión que le pueda ser imputable, pues resultan vagas, imprecisas y oscuras, las imputaciones formuladas por el denunciante, al no establecer con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que supuestamente, el encausado incurrió en responsabilidad administrativa. En atención a lo anterior, y al haberse opuesto la excepción de apenas atendida, esta resolutora procede a analizar dicho medio de defensa de la manera a seguir:-----

-- Tenemos que C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, en su escrito de denuncia, acusa al **C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO**, en su carácter de Director de Proyectos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por las observaciones derivadas de la auditoría **SON/PIBAI/11** efectuada por la Secretaría de la Función Pública en conjunto con la Secretaría de la Contraloría General, Cédula de Observaciones No. 05 "INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN (DEFICIENTE INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE)". Ahora para bien, en el hecho 12 de la referida denuncia (foja 08), el denunciante infiere que se advirtieron observaciones en base a la revisión de las obras NC1-405, NC1-406 y NC1-407, con motivo de la falta de documentos que fueron requeridos por la Secretaría de la Contraloría General del Estado y la Secretaría de la Función Pública, y que no se entregaron por parte del encausado.-----

----- Es de máxima importancia, en atención a la defensa opuesta por la parte denunciada, el establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que toda denuncia instaurada dentro de un procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa debe contener. El primero de los supuestos, la circunstancia de modo, consiste en establecer el *modus operandi* por medio del cual, la parte denunciada infringió o transgredió alguna norma jurídica, ya sea por alguna acción u omisión de su parte, es decir, esta circunstancia explica el cómo o la manera en la cual se incumplió con la normatividad aplicable al caso concreto. El segundo de los supuestos, el tiempo, presupone el lapso en el que ocurrieron los hechos que se le imputan al servidor público encausado, esto es, el establecer a través del cuestionamiento ¿cuándo?, el periodo o momento en que se suscitó la presunta responsabilidad administrativa. Por último, el tercero de los supuestos, es el lugar en donde ocurrieron los hechos base de la denuncia, mismo que atiende a la pregunta ¿dónde?, y que es necesario, incluso, para declarar la competencia de la autoridad instructora. De lo anteriormente expuesto, esta resolutora considera, que atender a los presupuestos de modo, tiempo y lugar, respecto a las denuncias que se tramitan ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, resulta de trascendencia para poder determinar, si así procediere, una responsabilidad administrativa en contra del servidor público encausado.-----

300

- - - Es por lo que antecede en líneas inmediatas, y establecidos que fueron los presupuestos de movilidad, temporalidad y ubicuidad que toda imputación debe contener, es que esta autoridad determina que la defensa opuesta por el encausado de **oscuridad de la demanda es fundada** respecto a las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que los hechos descritos en la denuncia resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad del servidor público encausado, esto es así, porque ésta no puede determinarse con solo manifestar el relato de hechos de forma genérica e invocar la normatividad presuntamente violentada con los mencionados hechos, pues para que trascienda el fallar en perjuicio o beneficio del servidor público encausado, es preciso que exista una relación lógico-jurídica entre el hecho imputado y la normatividad inobservada. -----

- - - En razón de lo expuesto, esta resolutora estima insuficiente el dicho del denunciante, pues se colige que del texto de su denuncia, se advierte que en efecto, no relaciona pruebas con los hechos que imputa, ya que no presenta documento que acredite que los expedientes de las obras base de la imputación hayan sido sometidos a revisión del **C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO**, y por consecuencia lógica, quién le encomendó tal tarea, la fecha en que se hizo dicha orden, o la forma en que se le notificó esa encomienda. Asimismo, el denunciante no relaciona prueba alguna con la



supuesta legal notificación del encausado de la práctica de la auditoría SON/PIBAI/11, y, la omisión trascendente de no relacionar medio probatorio en donde el encausado haya sido requerido de la entrega de la documentación o información relativa a las obras **NC1-405 LOCALIDADES VARIAS DEL**

MUNICIPIO DE HUATABAMPO DEL ESTADO DE SONORA, NC1-406 LOCALIDADES DE LOMA GENERAL DEL MUNICIPIO DE CAJEME DEL ESTADO DE SONORA Y OBRA NC1-407 DE GUAMUCHIL DEL MUNICIPIO DE SONORA Y OBRA NC1-408 LOCALIDAD DEL BAUGO (LA GUASIMAS) DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS DEL ESTADO DE SONORA.

SONORA; lo anterior es así, porque el denunciante se limita a imputar una acción a cargo del servidor público encausado, señalando que el encausado *incumplió con las disposiciones legales que norman la regulación, y coordinación e integración de documentación relativa a los expedientes unitarios de obra.* De la aseveración anterior, se colige que el denunciante pretende atribuirle presunta responsabilidad administrativa al encausado, sin acreditar completamente su dicho, pues no es claro en marcar, el lugar en donde acontecieron las acciones, y sobre todo, el modo en que el denunciado afectó a la Administración Pública con su conducta, ya que de haber sido así, el denunciante tenía la obligación de hacer una relación clara y sucinta de cómo el encausado pasó por alto dicha irregularidad.-----

- - - Aunado a lo anterior, respecto a las acciones que en el ejercicio de sus funciones se le imputan al encausado, el denunciante tenía la obligación de acreditar su dicho pormenorizando la manera correcta en la cual el encausado debía actuar, pues el aseverar que no se presentó documentación requerida en la auditoría practicada, la parte denunciante omite establecer los parámetros de actuación bajo los cuales debía conducirse el servidor público, resultando demás oscuras e imprecisas las acusaciones vertidas en contra del encausado al no quedar delimitadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las imputaciones plasmadas. El concretizar dichas circunstancias, tiene como propósito que el denunciado tenga la oportunidad de defenderse en contra de los hechos de los cuales se le acusa, sin embargo, el escrito base del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa, parte de una relación de hechos que no fijan el móvil ni el lugar de la acción, o en este caso, el modo en que se realizó la omisión del encausado de entregar documentación requerida, obteniendo como resultado una acusación somera e imprecisa al momento de intentar relacionarla con la

normatividad violentada y con las pruebas aportadas al procedimiento, teniendo como consecuencia, que dicha acusación resulte superflua al momento de subsumir los hechos con el derecho. Apoya el dicho anterior, la tesis jurisprudencial siguiente, misma que se transcribe a continuación: -----

Registro: 181982, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Página: 11, Tesis: 1a.J. 63/2003, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Civil

DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustenta la acción que se ejerce, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.

- - - Esta resolutora estima que es procedente asistir de razón jurídica al encausado, pues la denuncia no expone de manera inequívoca, ni clara, los motivos por los que el servidor público acusado resulta responsable de las supuestas violaciones a las fracciones I, II, III, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues, como todo silogismo jurídico establece, es preciso encontrarlos ante una posición indubitable donde se advierta la existencia de una *premisa mayor* (supuesto jurídico establecido en la norma), *premisa menor* (los hechos concretos posibles de subsumirse al supuesto previsto en la norma) y *conclusión* (la subsunción fáctica del hecho concreto con la normatividad invocada). -----

- - - Bajo esa testitura, es de concluirse que esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial considera determinar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del **C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO**, en su carácter de Director de Proyectos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por las manifestaciones antes versadas, advirtiendo un impedimento incapaz de soslayarse para poder determinar una sanción administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; así como en los artículos 336, 337, 338 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa. -


B) Por su parte, el encausado C. ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA, en su escrito de contestación de denuncia (fojas 175-176), dentro del capítulo "DEFENSAS Y EXCEPCIONES", plantea lo siguiente: -

"I.- Se opone la de FALTA DE ACCIÓN, pues no ha habido violación del suscrito a ningún derecho señalado por el denunciante, sino que por el contrario, quien ha violado los derechos del suscrito es el propio denunciante al no cumplir con los deberes a su cargo, aplicándose al efecto las consideraciones que realizo en los puntos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 del apartado de contestación a los hechos, los cuales se solicita se tengan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias." -----

381

- - - En ese contexto, esta autoridad determina como **fundada** la excepción hecha valer por el encausado, toda vez que alega que al denunciante no le asiste derecho para buscar las pretensiones de su denuncia en atención de que los hechos que se relatan en el escrito de denuncia no constituyen acciones y/u omisiones que pudieran generar responsabilidad administrativa.-----

- - - Esta resolutoria se allega a esa determinación, en virtud de que no se puede soslayar que el denunciante en su escrito de denuncia hace imputaciones en contra del **C. ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA** respecto hechos que no pueden ser imputados al servidor público por no encuadrar las acciones y/u omisiones con la normatividad aludida, aunado a que existieron vicios en el procedimiento de Auditoría durante su desarrollo hasta su culminación. En efecto, como el encausado lo hace ver en su escrito de contestación de hechos, en específico en la contestación al hecho 5, el denunciante no anexa en su escrito de denuncia, oficio alguno en donde el entonces Secretario de la Contraloría General, el C. Carlos Tapia Astiazarán, le haga de conocimiento al entonces Director General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, el C. Enrique Pesqueira Pellat, que se llevaría a cabo la Auditoría SON/PIBAI/11 a esa entidad, de a cual derivó la **Cédula de Observación No. 05 INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN** base de la imputación contra el encausado.-----



- - - De igual manera, en contestación al hecho marcado con el número 8, el denunciado niega conocer la existencia de la Cédula de Observación No. 05 de fecha **22 de junio de 2011**, la cual es base de la imputación intentada en su contra; en virtud de ello, tenemos que el servidor público encausado le **asiste razón** toda vez que la Referida **Cédula de Observación No. 5 INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN** (foja 87 a la 95), es de fecha **veintiuno** de junio de dos mil once, y no veintidós como erróneamente acusa el denunciante, por lo que al no existir una Cédula de Observaciones No. 5 INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN de fecha veintidós de junio de dos mil once, es que resulta materialmente imposible la imputación intentada en contra del **C. ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA**.-----

- - - El encausado continúa contestando los hechos de la denuncia, y en cuanto el marcado con el número 9, alega que desconoce la Auditoría al Programa FONDEN (Fondo de Desastres Naturales), asistiéndole esta autoridad de razón toda vez que la Auditoría de donde se firmó la Cédula de Observaciones No. 05, es la SON/PIBAI/11, no teniendo relación alguna con aquella que el denunciante menciona en el referido punto nueve.-----

- - - En contestación al hecho marcado con el número 11, el encausado manifiesta que las imputaciones que hace el denunciante no corresponden a sus obligaciones según lo establecido en el Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obra de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, toda vez que alega que el cumplimiento en materia de planeación, programación y presupuesto, son funciones que no corresponden a la Dirección de Construcción de Obras de Edificación y Equipamiento; y sí a un área distinta a la de su adscripción, asistiéndole de razón en virtud de que, como lo expresa, no se advierte que dichas funciones se encuentren en el punto 1.2 Dirección de Construcción de Obras de Edificación y Equipamiento del capítulo VI. Objetivo y

funciones del Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obra de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. -----

--- En cuanto al hecho 13, el encausado manifiesta que no hay fundamento ni motivos para determinar la presunta responsabilidad administrativa en su contra. Así las cosas, que no es dable determinar una posible responsabilidad administrativa en perjuicio del **C. ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA**, en virtud de que como ya se advirtió las imputaciones en su contra no son claras y precisas, así como que existió violaciones en el procedimiento de auditoría, resultando una transgresión a los principios de auditoría y de seguridad jurídica del encausado.-----

--- En razón de lo expuesto, esta resolutora estima insuficiente el dicho del denunciante, pues se colige que del texto de su denuncia, se advierte que la irregularidad suscitada no estaba bajo sus funciones según el Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obra de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, aunado a las irregularidades que el procedimiento de la Auditoría SON/PIBAI/11 sufrió durante su desarrollo y las imputaciones incorrectas del denunciante faltas de toda claridad y endebles, resultando inconcuso que no quedaron delimitadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las acusaciones plasmadas. El concretizar dichas circunstancias, tiene como propósito que el denunciado tenga la oportunidad de defenderse en contra de los hechos de los cuales se le acusa, sin embargo, el escrito base del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa, parte de una relación de hechos que no fijan el móvil ni el lugar de la acción, o en este caso, el modo en que se realizó la omisión de hechos encausado de entregar documentación requerida, obteniendo como resultado una acusación somera e imprecisa al momento de intentar relacionarla con la normatividad violentada y con las pruebas aportadas al procedimiento, teniendo como consecuencia, que dicha acusación resulte superflua al momento de subsumir los hechos con el derecho. Apoya el dicho anterior, la tesis jurisprudencial siguiente, misma que se transcribe a continuación:-----

Registro: 181982, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Página: 11, Tesis: 1a./J. 63/2003, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Civil

DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.

--- Esta resolutora estima que es procedente asistir de razón jurídica al encausado, pues la denuncia no expone de manera inequívoca, ni clara, los motivos por los que el servidor público acusado resulta responsable de las supuestas violaciones a las fracciones I, II, III, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues, como todo

382

silogismo jurídico establece, es preciso encontrarnos ante una posición indubitable donde se advierta la existencia de una *premisa mayor* (supuesto jurídico establecido en la norma), *premisa menor* (los hechos concretos posibles de subsumirse al supuesto previsto en la norma) y conclusión (la subsunción fáctica del hecho concreto con la normatividad invocada).

- - - Bajo esa tesitura, es de concluirse que esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial considera determinar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del **C. ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA**, en su carácter de Director de Construcción, Obras de Edificación y Equipamiento de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por las manifestaciones antes versadas, advirtiendo un impedimento incapaz de soslayarse para poder determinar una sanción administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; así como en los artículos 336, 337, 338 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

- - - Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:



Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I/2004/A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa

CONTRALORIA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL

RESOLUCION DE LA SUPREMACIA DE LA FEDERACION. CONTRALORIA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL. CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCION A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VIII.- En otro contexto, en virtud de que los **C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO** y **ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA** no hacen uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

- - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.---

SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los **C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO** y **ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA**, por los motivos y fundamentos expuestos, en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los **C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO** en el domicilio ubicado en Blvd. Hidalgo número 56, interior 3 de la Colonia Centenario de esta ciudad y al **C. ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA**, en el domicilio ubicado en Calle Profesor Horacio Soria número 212 entre Arista y Chihuahua, colonia Centro de esta ciudad comisionándose para tal diligencia al Lic. Manuel Efraín Tirado Robles y/o Joel Saavedra Pacheco y/o Isaac Alfonso López Acosta, y en calidad de testigos de asistencia a las CC. Liliana Castillo Ramos y Vanesa Gálvez Paz, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de igual forma, se ordena notificar por oficio al denunciante con copia de la presente resolución. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. Liliana Castillo Ramos y como testigos de asistencia a los CC. Vanesa Gálvez Paz y Manuel Efraín Tirado Robles. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -

CUARTO.- En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma el **C. Lic. Óscar Francisco Becerril Estrella, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del

procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/90/12, instruido en contra de los **C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO** y **ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.**-


LIC. ÓSCAR FRANCISCO BERRIO ESTRELLA
Director General de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

Secretaría de la Contratación





LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

General
DIRECCION GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS

LISTA.- Con fecha 26 de Noviembre de 2015 se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede.-CONSTE.-

GECC



DIRECCION GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACION
PATRIMONIAL



Secretaría de la Contraloría

General
DIRECCION GENERAL
de Responsabilidades
Situación Patrimonial

3
L
d
y